

**ENVÍO PREVIO RECURSO EDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE INVERSIONES SISE GARCÍA S C A Y OTRAS VS. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) (RAD. 25000233700020210044300)**

Carlos Esteban Gómez Duque <cgomezd@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 12:29 PM

Para: creg@creg.gov.co <creg@creg.gov.co>; namartinez@procuraduria.gov.co <namartinez@procuraduria.gov.co>; marrieta@creg.gov.co <marrieta@creg.gov.co>; notificaciones.judiciales@creg.gov.co <notificaciones.judiciales@creg.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE INVERSIONES SISE GARCÍA SCA Y OTROS VS. CREG VF.pdf;

Buenos días,

Actuando en calidad de apoderado de los demandantes en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **INVERSIONES SISE GARCÍA S C A Y OTRAS VS. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG) (RAD. 25000233700020210044300)**, me permito enviar recurso de manera previa a su radicación por medio de la ventanilla virtual dispuesta para el efecto.

Atentamente,

**CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE**

T.P. 146.240 DEL C.S.J.

email: cgomezd@hotmail.com

Teléfono fijo: 352.35.52

Teléfono móvil: 312.289.63.59

**CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EAFIT**

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**SUBSECCIÓN A**  
Bogotá D.C.

**REF:** **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DE INVERSIONES SISE GARCÍA SCA  
Y OTROS VS.CREG**

**MAG.:** **DR. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ  
MONTAÑO**

**RDO:** **25000233700020210044300**

**ASUNTO:** **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO QUE NO DECRETÓ MEDIDA  
CAUTELAR**

En mi condición de apoderado de judicial de **LA PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación en contra del auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023, notificado por estados del 14 de noviembre siguiente, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

**I. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con el recurso de apelación interpuesto se pretende que la Sección Cuarta del Consejo de Estado **REVOQUE** el auto impugnado y, en su lugar, **DECRETE** la medida cautelar solicitada, tendiente a la suspensión provisional de los actos administrativos de cobro impugnados.

**II. FUNDAMENTO DEL AUTO RECURRIDO**

En la providencia cuestionada el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no accedió al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EAFIT**

Para adoptar tal decisión el Tribunal consideró -luego de hacer alusión a las características y alcance de las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- que en el caso concreto no relucía evidente y flagrantemente la violación de las normas denunciadas con relación a los actos administrativos impugnados. Razonó el Tribunal:

*"En virtud de lo anteriormente descrito, el despacho advierte que, en el presente caso la sociedad demandante no cumple con los presupuestos requeridos para conceder la medida de suspensión provisional de los actos acusados, pues el hecho de que la norma que sirvió como fundamento para la efectuar la liquidación de contribución haya sido declarada inexequible no permite concluir per se que exista una evidente violación de disposiciones que genere un perjuicio irremediable, por cuanto habrá lugar a efectuar un análisis de fondo sobre los efectos de la norma declarada inexequible, además de que no se demostraron los perjuicios irremediables que se pudiesen causar, siendo entonces que procede negar la solicitud".*

**III. RAZONES POR LAS CUALES SE DISCREPA DEL AUTO  
IMPUGNADO**

De manera respetuosa, la parte que represento disiente de la decisión del Tribunal por las siguientes razones:

1. Se estima que al abordar el estudio de la procedencia de la medida cautelar el Tribunal no se ciñó a los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que en este caso es posible sostener que de la simple confrontación de los actos administrativos impugnados con las normas y la jurisprudencia que regulan la materia y con las pruebas aportadas, se evidencia de manera palmaria la violación normativa invocada.
2. Adicionalmente, se considera que los argumentos esgrimidos por el Tribunal no son idóneos para justificar la negatoria de la medida cautelar, por las siguientes razones:
  - 2.1. En las sentencias que determinaron la inexequibilidad de las normas que sirvieron de base para decretar los

**CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EAFIT**

actos administrativos impugnados, fue expuesto de manera clara los efectos de dicha decisión de inconstitucionalidad.

- 2.2. Es así como la Corte Constitucional determinó que dicha declaratoria de inconstitucionalidad surtía efectos inmediatos.
- 2.3. En esta línea, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-464 del 29 de octubre de 2020, que declaró la inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por motivos de forma.
- 2.4. Así mismo, en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, por violación de los principios de legalidad, certeza del tributo y reserva de ley en materia tributaria, **sin modulación de efectos**.
- 2.5. De igual manera, se estima que debe considerarse de cara a acceder a la cautela solicitada, que fue declarada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup> la nulidad de la Resolución No. 241 del 31 de diciembre de 2020, proferida por la CREG, norma que sustenta o reglamenta la totalidad de las resoluciones impugnadas -y cuya suspensión se pretende-. En esta providencia fue expuesto de manera diáfana y sin dejar lugar a equívocos por parte de la Corporación:

*"No obstante, como se precisó, por el año 2020, la CREG no podía fijar la base gravable de la contribución con fundamento en hechos ocurridos durante el año 2019, que es el mismo periodo de vigencia de la Ley 1955. Lo anterior significa que a pesar de que, para el año 2020, el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 estaba vigente, no podía ser aplicado por la CREG, pues con su aplicación implica desconocer el principio de irretroactividad en materia tributaria.*

*Así, para el año 2020 la contribución especial a cargo de la CREG era de imposible aplicación para los prestadores de la cadena de combustibles líquidos. Por esta razón, la CREG no tenía competencia para fijar el tributo a cargo de dichos sujetos pasivos por el periodo en mención.*

---

<sup>1</sup> Al interior del proceso radicado 11001-03-27-000-2021-00023-00 [25531].

**CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EAFIT**

Queda, entonces, desvirtuada la presunción de legalidad de la Resolución No. 241 del 31 de diciembre de 2020, proferida por la Comisión Nacional de Regulación de Energía y Gas- CREG, razón suficiente para anular dicha norma" (Subraya fuera del texto).

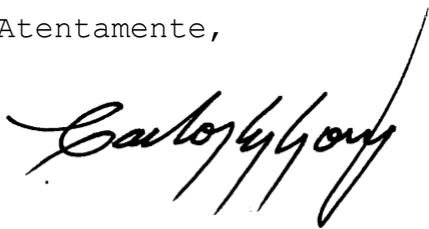
2.6. En esta medida se estima que de la confrontación de las normas denunciadas como vulneradas y **de los pronunciamientos jurisprudenciales** efectuados sobre estas, tanto por la Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, se concluye de manera evidente la contradicción con el ordenamiento jurídico de los actos administrativos cuya suspensión provisional se deprecia.

2.7. En consecuencia, se considera que debe precaverse la eventual aplicación de cobros por parte de la entidad demandada por la vía coactiva (generando en esta medida un perjuicio irremediable), máxime cuando no cabe duda de que el tributo en cuestión (contenido en los actos administrativos cuya suspensión provisional/nulidad se pretende), no tienen cabida ni ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico.

En la forma anterior se considera haber rebatido los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para abstenerse de decretar la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación, pido al Tribunal concederlo para ante la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado.

Atentamente,



**CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE**  
**T. P. 146.240 DEL C. S. J.**  
**C.C. 71.371.636**

16 de noviembre de 2023